

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9952 DE 30/10/2023**

“Por la cual se archiva un (1) Informe Únicos de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.<sup>2</sup>

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

**QUINTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del

<sup>1</sup>ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>2</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

**RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023**

territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SEXTO:** Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el impuesto a la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S.** identificada con **NIT 800025617 - 4**, que se relaciona a continuación:

	<b>IUIT</b>	<b>Fecha de IUIT</b>	<b>PLACA</b>
1	477399 <sup>4</sup>	7/3/2020	WLW964

**SÉPTIMO** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la sociedad **THR LOGÍSTICA S.A.S.** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

**7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia**

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado<sup>5</sup>

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>6</sup>, señaló que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

<sup>4</sup>Allegado mediante radicado No. 20215341299222 del 7/30/2021

<sup>5</sup>Artículo 5, resolución 4100 de 2004

<sup>6</sup>“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

**RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023**

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	16.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>7</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023**

*Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

*(...)”*

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

## **7.2. Principio de favorabilidad**

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: *“Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.”<sup>8</sup>*

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que

<sup>8</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

**RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023**

adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que "*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)*", "*La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)*".

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (i) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción<sup>9</sup>.

**7.3. Caso en concreto:**

**7.3.1. Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 477399 del 7/3/2020**

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que los vehículos de transporte público de carga presuntamente transitaron excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477399**

1. FECHA Y HORA  
 AÑO: 2020 MES: 07 DIA: 03 HORA: 16:38 MINUTOS: 40

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN  
 VIA CALI-MEDIACANCA Km 35+500 Valoco

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CLASE DE VEHICULO  
 AUTOMOVIL CAMION   
 BUS MICROBUS  
 BUSETA VOLQUETA  
 CAMPERO CAMION TRACTOR  
 CAMIONETA OTRO  
 MOTOS Y SIMILARES

6. EXPEDIDA  
 Enviado  
 PARTICULAR  
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. DATOS DEL CONDUCTOR  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
 CC 15336568  
 LICENCIA DE CONDUCCION  
 15336568 CAT - C2  
 EXPIDIDA 30-01-2019 VENCE 30-01-2022  
 NOMBRES Y APELLIDOS Samuel Beata Vallejo  
 DIRECCION Santa Barbara Antioquia 3502320102  
 TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO  
 CARLOS ALBERTO ACOPIA  
 SIMENES C.C. 92097793

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)  
 Transportes Hernan Ramirez MIT 8000256174

11. LICENCIA DE TRANSITO  
 101010274005

12. DATOS DEL AGENTE  
 NOMBRES Y APELLIDOS Johany Andros Beata Ramirez  
 PLACA No. 163722  
 ENTIDAD POVAL  
 Setra Deval

13. INMOVILIZACION  
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

14. OBSERVACIONES  
 Ley 236 de 1996, Art 49, literal F, excede peso autorizado segun tiquete de bascula sur po 000561 el cual se anexa, neto de sobrepeso de 380kg, empresa transportadora Transportes Hernan Ramirez MIT 8000256174.

15. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)  
 Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: Samuel B V  
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]  
 C.C. No. 15336568  
 AUTORIDAD DE TRANSITO

**ESTACION DE PESAJE**  
**SUR MEDIACANCA**

Pesaje #: 000561  
 Fecha: 03/07/2020 Hora: 16:38:40

Peso máximo:	7000		
Peso registrado:	7780		
Sobrepeso:	780		
Básc.	Actual	Máximo	Dif.
1:	2470	0	2470
2:	5300	0	5300
3:	10	0	10

Placa: WLW964  
 Empresa: CC.92097793  
 Designación: C22  
 Observaciones: SOBREPESO: 380KG

RUNT / PBV : RUNT:7400KG  
 TIPO CARGA :  
 APLICA RESOLUCION : 2308/14  
 FECHA MATRICULA : 09-09-2015 ET  
 Observaciones: SOBREPESO: 380KG

**Imagen 1:** Informe Único de Infracciones de Transporte No. 477399<sup>10</sup> y tiquete de bascula No. 561

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 477399 junto con su tiquete anexo, logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de transporte de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensualidad de mayo de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

*"Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

<sup>10</sup> Allegado con Radicado No. 20215341299222 del 7/30/2021

**RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023**

*Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.*

*Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)"*

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

*"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<b>Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT</b>	<b>Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)</b>
<i>Menor o igual a 5.000 kilogramos</i>	<i>5.500</i>
<i>Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos</i>	<i>7.000</i>
<i>Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos</i>	<i>9.000</i>
<i>Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos</i>	<i>10.500</i>
<i>Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos</i>	<i>11.500</i>
<i>Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos</i>	<i>13.500</i>
<i>Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos</i>	<i>15.500</i>
<i>Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos</i>	<i>17.500</i>

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** *El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

*A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)*

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada<sup>11</sup> por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

*"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:*

<sup>11</sup> Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023**

"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa presuntamente no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Radicado	PBV - RUNT <sup>12</sup>	Max PBV <sup>13</sup>	Peso registrado en Báscula	Diferencia Positiva <sup>14</sup>
1	477399	7/3/2020	WLW964	20215341299222	7400	10500	7780	2720

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 477399 de fecha 7/3/2020.

#### **7.4. De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el

<sup>12</sup> Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

<sup>13</sup> Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en bascula que deben tener los vehículos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

<sup>14</sup> Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.

**RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023**

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre de 2020, todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con las motivaciones correspondientes del presente acto administrativo los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	477399	7/3/2020	WLW964	20215341299222

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S.** identificada con **NIT 800025617 - 4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de

**RESOLUCIÓN No. 9952 DE 30/10/2023**

Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.10.31  
15:21:02 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar: 9952 DE 30/10/2023**

**THR LOGÍSTICA S.A.S.**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: thr@transramirez.com  
Dirección: CENCAR OFICINA A4 111 112  
YUMBO / VALLE DEL CAUCA

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.  
Revisor: Laura Barón - Profesional Especializado DITTT

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: THR LOGÍSTICA S.A.  
S.  
Nit.: 800025617-  
4  
Domicilio principal:  
Yumbo

CERTIFICA:

Matrícula No.: 208028-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de enero de 1988  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CALLE 14B # 20H-10 A-4 OF 110-111-  
112  
Municipio: Yumbo -  
Valle  
Correo electrónico: thr@transramirez  
com  
Teléfono comercial 1:  
6666266  
Teléfono comercial 2:  
6666267  
Teléfono comercial 3:  
3175386926

Dirección para notificación judicial: CALLE 14B # 20H-10 A-4 OF 110-111-  
112  
Municipio: Yumbo -  
Valle  
Correo electrónico de notificación: thr@transramirez.  
com  
Teléfono para notificación 1:  
6666266  
Teléfono para notificación 2:  
6666267  
Teléfono para notificación 3:  
3175386926

La persona jurídica THR LOGÍSTICA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 080 del 14 de enero de 1988 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 1988 con el No. 4007 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ & CIA. LIMITADA. "TRANS RAMIREZ"

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3963 del 26 de mayo de 1989 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 1989 con el No. 18955 del Libro IX , cambio su nombre de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ & CIA. LIMITADA. "TRANS RAMIREZ" . por el de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ Y MACIA LTDA TRANSRAMIREZ Y MACIA .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 5791 del 27 de julio de 1989 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 1989 con el No. 20396 del Libro IX , la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4959 del 21 de noviembre de 2006 Notaria Once de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2006 con el No. 13877 del Libro IX , cambio su nombre de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ Y MACIA LTDA TRANSRAMIREZ Y MACIA . por el de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A. .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4959 del 21 de noviembre de 2006 Notaria Once de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2006 con el No. 13877 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de THR LOGÍSTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 69 del 20 de enero de 2023 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023 con el No. 6674 del Libro IX , cambio su nombre de . por el de THR LOGÍSTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 69 del 20 de enero de 2023 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023 con el No. 6674 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de THR LOGÍSTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 21 de noviembre del año 2036

CERTIFICA:

Por Resolución No. 90 del 14 de septiembre de 2001 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2014 con el No. 12195 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

La persona jurídica tendrá como objeto social:

La explotación económica del transporte de carga por carretera y de cualquier otro de sus modos, la representación de otros establecimientos similares, almacenes de repuestos automotores, estaciones de servicio, talleres de mecánica automotriz, lámina y pintura, compra, venta y arriendo de toda clase de vehículos. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: a. Adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda de clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando las circunstancias así lo aconsejen: b. Tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, y celebrar toda clase de operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; c. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera actividad comprendida en el objeto social; d. tomar interés como partícipe, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo; e. hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a las empresas de las cuales sea socia o accionista, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y f. en general, celebrar o ejecutar todo clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Así como cualquier actividad comercial lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° numeral 5° de la Ley 1258 de diciembre 5 de 2008, o las normas que la complementen y modifiquen.

CERTIFICA:

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$990,000,000
No. de acciones:	990,000
Valor nominal:	\$1,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***

Valor: \$700,000,000  
No. de acciones: 700,000  
Valor nominal: \$1,000

\*CAPITAL PAGADO\*  
Valor: \$700,000,000  
No. de acciones: 700,000  
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un gerente y dos suplentes del gerente

CERTIFICA:

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio; junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Asamblea. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes, sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad impartirles órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de compañía. 7) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinaria cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso, cuando lo ordenen los estatutos, o el revisor fiscal de la sociedad, si lo tiene. 8) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 9) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 10) El gerente no podrá suscribir actos o contratos relacionados con endeudamiento en cuantía superior a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales sin autorización de la Asamblea. Para los demás actos o contratos no tendrá limitación alguna.

Parágrafo: La sociedad tendrá un Representante Legal para Asuntos Judiciales, designado en la misma forma que el gerente, quien deberá ser abogado titulado, para que en nombre de la sociedad ejerza, atienda y desempeñe todo lo relacionado con los asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos y en general toda clase de procesos judiciales en los que sea parte interesada THR LOGÍSTICA SAS, para ello podrá:

1. Adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades públicas.
2. Representar a la Sociedad en audiencias judiciales y extrajudiciales, conciliar, transigir, desistir y absolver interrogatorios de parte.
3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal.

Las facultades de este representante legal se limitan a un valor equivalente a

doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cuantías superiores requerirá autorización escrita de la Asamblea de Accionistas.

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 1623 del 21 de agosto de 2014, de Notaria Unica de Yumbo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2014 con el No. 11083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL PARA LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA	C.C.
70323211	
ASUNTOS	
JUDICIALES	

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 69 del 20 de enero de 2023, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023 con el No. 6674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE JAIME HERNAN RAMIREZ MEJIA	C.C.
16747643	
LEGAL	
PRINCIPAL	
PRIMER SUPLENTE DEL SANDRAMARIA RAMIREZ MEJIA	C.C.
31910120	
GERENTE	
SEGUNDO SUPLENTE DEL HERNAN DE JESUS RAMIREZ MACIA	C.C.
8222437	
GERENTE	

**CERTIFICA:**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO					
INSCRIPCIÓN					
E.P. 3963 del 26/05/1989 de Notaria Segunda de Cali	18955	de	09/06/1989		
Libro IX					
E.P. 5791 del 27/07/1989 de Notaria Segunda de Cali	20396	de	01/08/1989		
Libro IX					
E.P. 10136 del 26/12/1989 de Notaria Segunda de Cali	24886	de	09/01/1990		
Libro IX					
E.P. 3966 del 04/11/1998 de Notaria Sexta de Cali	683	de	01/02/1999	Libro	
IX					
E.P. 427 del 15/02/1999 de Notaria Sexta de Cali	1597	de	05/03/1999		
Libro IX					
E.P. 2160 del 19/06/2001 de Notaria Sexta de Cali	4324	de	05/07/2001		
Libro IX					
E.P. 2481 del 16/12/2002 de Notaria Unica de Yumbo	17091	de	17/12/2002		
Libro IX					
E.P. 4959 del 21/11/2006 de Notaria Once de Cali	13877	de	12/12/2006		
Libro IX					

E.P. 796 del 06/03/2007 de Notaria Once de Cali 2845 de 14/03/2007  
Libro IX  
E.P. 1623 del 21/08/2014 de Notaria Unica de Yumbo 11082 de 21/08/2014  
Libro IX  
E.P. 705 del 09/03/2016 de Notaria Sexta de Cali 3757 de 17/03/2016  
Libro IX  
ACT 69 del 20/01/2023 de Asamblea De Accionistas 6674 de 13/04/2023  
Libro IX

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**CERTIFICA:**

Actividad principal Código CIIU: 4923

**CERTIFICA:**

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

**CERTIFICA:**

Nombre: THR LOGÍSTICA S.A.S.  
Matrícula No.: 208029-2  
Fecha de matricula: 21 de enero de 1988  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CALLE 14B # 20H-10 A-4 OF 110-111-112  
Municipio: Yumbo

**CERTIFICA:**

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL

RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,772,302,814

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	12702
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	thr@transramirez.com - thr@transramirez.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330099525 de 30-10-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-10-31 16:18
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/31 <b>Hora:</b> 16:19:56</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Oct 31 21:19:56 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/31 <b>Hora:</b> 16:19:58</p>	<p>Oct 31 16:19:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[28122]: 4A14A12487F3: to=&lt;thr@transramirez.com&gt;, relay=corp-avas.une.net.co[200.13.249.203]:25, delay=2.2, delays=0.12/0/0.85/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 39VLJuRA023694-39VLJuRC023694 Message accepted for delivery)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/01 <b>Hora:</b> 08:11:01</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 200.6.191.50 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/01 <b>Hora:</b> 08:11:26</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 200.6.191.50 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

THR LOGÍSTICA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO   X  

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9952.pdf	f01f61a269112430ad303e26878c63f66dc7b2d20f09c431f02657a99947d08e

#### Descargas

**Archivo:** 9952.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2023-11-01 08:11:33

**Archivo:** 9952.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2023-11-01 08:23:49

**Archivo:** 9952.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2023-11-01 08:23:49

**Archivo:** 9952.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2023-11-01 09:05:54

**Archivo:** 9952.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2023-11-01 09:06:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.